

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ: LA RELACIÓN DEL SISTEMA INTERNO CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Aníbal QUIROGA LEÓN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La problemática de la administración de justicia en el Perú*. III. *Los elementos de crisis de la administración de justicia en el Perú*. IV. *Los parámetros establecidos por la normatividad supranacional en materia de administración de justicia y su aplicación en el derecho interno peruano*. V. *La adecuación del ordenamiento interno peruano frente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de administración de justicia*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

El apoderamiento de la justicia realizado por Napoleón, cuya expresión más clara fue la conversión de los jueces en funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo resultó, tan compleja que hasta la doctrina se apresuró a justificarlo.

Los procedimentalistas franceses partieron ya de negar la existencia del Poder Judicial, y así Garsonnet hablaba de dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo, mientras que el judicial entraba necesariamente en el segundo puesto que su función es sólo aplicar la ley. La teoría de los tres poderes —decía— podría defenderse en un régimen en el que los jueces fueran elegidos, pero no es admisible en un sistema en el que corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de aquéllos.

Más aún, a principios de este siglo decía Hauriou que el régimen democrático excluye el poder de juzgar de la lista de poderes públicos. A pesar de todo el camino que conduce al gobierno autónomo del Poder Judicial ya está abierto y, aunque

* Profesor principal y ex editor de la revista *Derecho-Puc*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigador becario del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Roma.

se produzcan retrocesos parciales, será muy difícil que no vayan dándose pasos adelante que acaben por producir efectivamente el desapoderamiento del Poder Ejecutivo, terminando con un sistema que es incompatible con la tutela de los derechos de los ciudadanos conforme a la ley, que es la función asignada constitucionalmente al Poder Judicial.

Juan MONTERO AROCA

El derecho procesal en el siglo XX

I. INTRODUCCIÓN

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre¹ se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy —habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias— eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores.

Hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado (el Poder Ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza —que siempre ha existido— por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Con lo expuesto no se quiere dejar intuir que anteriormente no existía injerencia de algunos de los otros poderes del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que en el curso de la década pasada la intromisión del Poder Ejecutivo en la labor jurisdiccional fue expresada de modo

¹ Basadre, Jorge, *Los fundamentos de la historia del derecho peruano*, Lima, Librería Internacional del Perú, 1956.

grosero, en niveles excesivos y en forma evidente. Por ello, ya se había dicho que la reforma del Poder Judicial no debía ser coyuntural, sino evolutiva, progresiva y sostenida con la necesaria participación de todos los sectores de la sociedad.

Una adecuada administración de justicia no sólo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no sólo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano. Es objeto del presente trabajo analizar dichos aspectos a efectos de entender en su real dimensión una administración de justicia eficaz y socialmente aceptable en el siglo XXI de hoy.

II. LA PROBLEMÁTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ

1. *Las funciones de las partes, los abogados y el juez*

Como en todo sistema jurídico, en el sistema legal peruano, los sujetos procesales asumen una función determinada para el adecuado cumplimiento de la finalidad del proceso, el debido proceso legal y la tutela judicial eficaz dentro de los parámetros de la ley y de la Constitución. Esas funciones procesales se podrían definir del siguiente modo.

A. *Las partes*

La teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. En tal sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legítimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuanto aquel quien es emplazado con tal petición.²

² Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, México, Harla, 1997, p. 322.

La idea de parte tiene origen en el litigio mismo, en la relación procesal y en la demanda. Es uno de los elementos consustanciales del proceso. Está definida por cada uno de los elementos subjetivos que la bilateralidad del proceso exige para su formación. Por ello, se señala que no hay que buscarla fuera de la *litis*, y en particular, en la relación sustantiva que es objeto de la controversia. En consecuencia, la relación procesal y las partes existen en virtud de la simple afirmación de la acción, independientemente de su existencia efectiva. Ello ha sido ratificado en nuestra jurisprudencia, siendo ejemplo de ello la Ejecutoria Suprema del 18 de noviembre de 1998 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. núm. 983-1998), que señala lo siguiente: “Parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda”.

Por su parte, el artículo 57 del TUO, del Código Procesal Civil peruano, señala quiénes son los que tienen la capacidad para ser parte en un proceso, conforme señalamos a continuación: “Artículo 57. Capacidad para ser parte material en un proceso. Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, las sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”.

El requisito principal para la intervención del “sujeto procesal” denominado “parte del proceso” se refiere a un necesario análisis de su interés y legitimidad tanto en relación con el objeto o fondo de la controversia (relación jurídica-sustantiva), como en relación al proceso en si mismo (relación jurídica-procesal).

Dependiendo del tipo de proceso frente al cual nos encontremos podremos analizar la actuación de las partes:

- En el proceso civil las partes procesales, y específicamente el actor tiene una función esencial que es la del impulso de parte, nuestro sistema legal prevé un proceso civil bajo el principio dispositivo donde sólo a iniciativa de parte se podrá dar la intervención del órgano jurisdiccional.
- En el proceso penal la situación es diferente,³ y la regla general es el principio inquisitivo en su primera parte, donde será el juez quien dé

³ Dicho sistema se modificará sustancialmente con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal-Decreto Legislativo núm. 957.

inicio al proceso penal cuando dicte el auto de apertura de instrucción que tenga como antecedente una denuncia fiscal (la acción penal es titularidad del Ministerio Público), en tanto que se regirá por un principio oral/acusatorio en su segunda fase (lo que en suma da como resultado un verdadero proceso mixto).

En materia civil nuestra legislación procesal se ha adecuado a lo que prescribe el Código Modelo para Iberoamérica al haberse previsto un sistema procesal por audiencias, donde se ha buscado dar prevalencia al principio de inmediación por el cual se pretende que el juzgador —en tanto director del proceso— tenga una mayor aproximación a las partes del proceso, y tenga más instrumentos de autoridad sobre las mismas y sobre el manejo del proceso en concreto, a fin que la decisión a la que arribe sea producto de la constatación personal de los hechos sometidos al debate judicial.

B. *El juez*

La teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (*Tertium Inter Pares*) ubicado en el vértice superior del esquema heterocompositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos o más partes procesales, que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas o jurídicas. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción,⁴ entendida en sus dos acepciones: en sentido lato⁵ y en sentido estricto.⁶ La diferencia radica, en puridad, en que la jurisdicción que no es la del Poder Judicial (la

⁴ Quiroga León, Aníbal, “Conceptos básicos en el estudio del derecho procesal: a propósito de la ciencia del proceso”, *Revista de Derecho*, Lima, núm. 40, diciembre 1996.

⁵ Su definición sería: “Por jurisdicción (*iuris-dictio* = decir derecho) puede entenderse toda declaración de derecho que se hace en nombre del Estado en un caso concreto para la determinación de un conflicto o de incertidumbre de derecho, entre sí y los particulares, o entre los particulares entre sí”.

⁶ Su definición sería: “Por jurisdicción (*iuris-dictio* = decir derecho) debe entenderse la posibilidad del Poder Judicial, en nombre del Estado, de decir el derecho que corresponda en un caso concreto en la determinación de un conflicto o de incertidumbre de derecho entre los particulares, o entre los particulares y el Estado por medio de la administración pública”.

administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etcétera, con excepción de la “jurisdicción militar” por expresa previsión constitucional, artículo 139, inciso 1o., 2o. párrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos “no judiciales”, básicamente referidos a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no pueden, por su naturaleza, ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del Poder Judicial no es recontrovertible o recurrible y, por ende, es la única que genera el efecto y la cualidad de la cosa juzgada, también por expreso mandato constitucional.

C. Los abogados

Los abogados son aquellos profesionales del derecho que ejercen una función social al servicio de la justicia.⁷ El ejercicio de su profesión de abogado no solamente implica el patrocinio, representación y defensa de una determinada persona dentro de un proceso judicial, sino la titularidad en una serie de deberes y obligaciones que se podrán de manifiesto dinámicamente.

En el Perú existe el principio de la defensa cautiva, es decir cualquier actuación judicial para ser validada por la autoridad judicial debe estar asesorada por un letrado, y en el caso que el justiciable carezca de medios económicos para ejercer su defensa penal con el patrocinio de un abogado, el Estado a través de la institución de los defensores de oficio será el encargado de proveer al justiciable de esta defensa cautiva.

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 293 que toda persona tiene derecho de asistir a cualquier diligencia a la que sea convocado por una autoridad judicial, administrativa, política, policial etcétera, con la asesoría de un abogado, ello en tanto que nuestra legislación entiende que la defensa cautiva es un derecho de los justiciables, a fin que no vean mermados sus derechos sin haber recibido una adecuada asesoría legal.

La legislación procesal civil, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha previsto —entendemos de modo general y aplicable para cualquier naturaleza de proceso— que los letrados deban actuar bajo los mismos principios que las partes y los jue-

⁷ Según el artículo 284 del TUO Ley Orgánica del Poder Judicial Peruano.

ces, esto es, nuestra condición de letrados no nos exime de cumplir los principios de buena fe, lealtad y veracidad procesal, puesto que la trasgresión de estos no solamente importará en la apreciación que deberá realizar el juez respecto de la conducta que se manifieste, sino también la imposición de sanciones patrimoniales destinadas a evitar este tipo de conductas que transgreden el adecuado orden procesal.

2. *Las relaciones entre las partes, el abogado y el juez*

Las relaciones entre los sujetos del proceso son de naturaleza compleja que es imposible encasillarlas en una sola categoría. Debemos tener en consideración que el ámbito en el cual se desarrollan dichas relaciones es el proceso, que es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos a través de un sujeto imparcial, que es el juzgador. En tal sentido, si la finalidad del proceso es la solución de un conflicto, es necesario que el sujeto imparcial quien lo resuelva sea investido de una serie de facultades que le permitan lograr dicha finalidad, que en primera impresión implican una relación de subordinación entre el juez y los otros sujetos del proceso.

No obstante, algún sector doctrinal peruano ha calificado que nuestra norma procesal está construida bajo la óptica del juez y no de las partes, debido a que los poderes del juez han sido ampliados hasta el máximo, los derechos de los otros sujetos del proceso han sido comprimidos hasta el máximo límite. En tal sentido, se ha considerado al juez como el *dominus* del proceso.⁸

Creemos que la estructura de un proceso requiere, necesariamente, de dotar al juzgador de ciertos instrumentos legales que le faculten a cumplir la función que la teoría general del proceso le ha conferido. Un juez sin las potestades que la ley le ha conferido no podría ejercer la función que tiene.

Lamentablemente en nuestra realidad social la labor del juez se encuentra ciertamente menospreciada, no es casual que desde hace mucho tiempo el Poder Judicial sea la institución con menor credibilidad en el Perú, y ello es a todas luces responsabilidad del propio Estado, que ha provisto al magistrado de una serie de potestades pero que no le confiere al Poder

⁸ Ariano Deho, Eugenia, “En defensa del derecho de impugnar en el proceso civil. Vicisitudes de una garantía incomprendida”, en *Derecho procesal*, Lima, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2002, p. 147.

Judicial de la necesaria autonomía política y presupuestal destinada a que la labor del magistrado sea realmente una labor independiente. Estos últimos tiempos hemos visto, con gran preocupación, como a pesar del momento de transición política que vivimos el sistema judicial sigue siendo deficiente, y permanece aún dependiente de las decisiones y opciones políticas coyunturales, respondiendo de esta manera a las circunstancias políticas del momento.

Si se considera que la relación entre los sujetos procesales es de igualdad, estaríamos ante un mecanismo autocompositivo, el cual presupone la equivalencia —al menos formalmente— entre los sujetos que participan del conflicto. La heterocomposición implica necesariamente la existencia de un sujeto externo, fundamentalmente imparcial al conflicto e investido con facultades específicas (el juez), con la misión de solucionar de ese conflicto de intereses y que las partes no han podido solucionar previamente por sí mismas, en un plano de igualdad. En tal sentido, si las relaciones entre los sujetos procesales es de igualdad, no se llegaría a solucionar el conflicto, debido a que el tercero que deberá resolver no podrá imponer a los otros sujetos la solución al conflicto, que es el objetivo a cumplir con el proceso.

III. LOS ELEMENTOS DE CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ

1. Aspectos generales

Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Ello había sido advertido previamente por Mauro Cappelletti en un artículo conjunto con el profesor Bryant Garth,⁹ en el año 1996, al señalar lo siguiente:

⁹ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 9-23.

Las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.

El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana. Desde el inicio de nuestra formación como nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial. En nuestro país todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado, y esperamos logre tener un pronto fin.

Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación; y menos aún ha recibido un balance positivo. En nuestra historia judicial encontraremos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta interferencia en las labores del poder judicial la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy la debemos vivir. Hoy tenemos mayor registro mental de esta interferencia pues hemos podido ver en pantalla gigante cómo se realizaban las componendas, arreglos y presiones respecto de los magistrados. El haber asistido como espectadores a dichas escenas ha marcado profundamente nuestra conciencia social y política respecto de la necesidad de un Poder Judicial independiente. La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual Reforma Judicial. Decimos “en parte” puesto que creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los magistrados de ser ellos quienes lleven la voz cantante en este proceso. Esto último es algo nuevo en los procesos de reforma judicial.

El primer paso para cualquier reforma estatal, creemos que debe ser la disposición de las autoridades a emprender un camino hacia el cambio

real, lo que conlleva necesariamente que las autoridades públicas pongan en revisión todos y cada uno de los puntos que pueden ser un problema institucional. En el caso específico del Poder Judicial creo que sin la firme convicción y decisión de los magistrados del Poder Judicial de participar en el inicio de un proceso de Reforma Judicial, no puede iniciarse este proceso.

Las anteriores reformas judiciales como casi toda reforma institucional en América Latina han partido de la premisa de que una reforma supone cambios en el aspecto económico (presupuesto que asigna a la institución objeto de reforma) y de infraestructura. Ello conllevaba a la errónea impresión de que si el Poder Judicial tuviera una mayor partida en el presupuesto anual del Estado, entonces existirían mejoras sustanciales en la administración de justicia como consecuencia de que los magistrados tendrían mejores expectativas de remuneración. A pesar de que el aspecto económico es un elemento importante en toda reforma del Poder Judicial, consideramos que el paso fundamental debe partir de la calidad personal y profesional de quienes lleven adelante la reforma, es decir el juzgador como persona que ejerce la función jurisdiccional con independencia e imparcialidad, las partes y sus abogados. En otros términos, la Reforma Judicial debe tener como punto de partida el elemento humano.

Una “Reforma Judicial” que no tenga como actor principal la figura del juez como sujeto principal del proceso, supone desnaturalizar el sentido mismo de dicho proceso de reforma, entendida como el proceso que debe tener como meta una mejora sustancial de la actividad que realiza el juez: administrar justicia.

Respecto a los jueces, uno de los elementos imputables a éstos es la falta de preparación académica —con grandes excepciones— que tienen para asumir el conocimiento de las causas. Ello sumado con el desconocimiento de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, permiten que la solución de los conflictos sea deficiente, con el posterior perjuicio a las partes involucradas. Lo señalado no sólo involucra a los órganos jurisdiccionales menores, sino también a aquellos superiores, que supuestamente deberían tener un conocimiento superior de nuestras instituciones jurídicas.

2. La infraestructura del sistema judicial peruano

Las relaciones entre los sujetos del proceso se desarrollan en un contexto determinado. En tal sentido, el ámbito usual de expresión de éstas se da

en el Poder Judicial, específicamente, en el despacho particular de un juzgador determinado. Sin embargo, para una solución eficiente de los conflictos de intereses por parte del juzgador, éste debe tener los insumos materiales suficientes para lograr la finalidad del proceso. En el Perú no podemos afirmar a ciencia cierta de que la justicia sea gratuita, puesto que los costos judiciales son muy elevados,¹⁰ que no se condicen con la infraestructura del Poder Judicial que no es de las más adecuadas para el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Ello no es equitativo en cada situación particular. Un problema inicial puede encontrarse en la escasez de recursos materiales e infraestructura adecuada para ejercer una debida función jurisdiccional. Sin los materiales necesarios para realizar actos jurisdiccionales debido afectan la celeridad procesal, y ello genera un perjuicio en las partes del litigio. Lo expuesto parte de una sencilla causa: el presupuesto asignado al Poder Judicial es mínimo para que pueda realizar una adecuada función jurisdiccional. La Constitución peruana prevé que el presupuesto a asignarse al Poder Judicial no debe ser inferior al 3% del total del presupuesto nacional, la realidad nos hace ver que dicho presupuesto no supera el orden del 0.2% anualmente, lo que impide al Poder Judicial contar con los medios económicos suficientes para una adecuada labor jurisdiccional, y además la situación de menosprecio de la labor jurisdiccional.

En el Perú, la situación real de nuestros jueces es lamentable, en el campo de la infraestructura no contamos con edificios adecuados, ni siquiera un magistrado puede contar con un equipo de asistentes que le permitan una labor jurisdiccional acorde con los requerimientos de la población, por ejemplo: las instalaciones judiciales en muchos casos carecen de servicios básicos como luz, agua, sistemas de comunicación y menos aún un adecuado sistema informático. En efecto, debido al poco presupuesto asignado anualmente al Poder Judicial, se permite que éste sea inoperativo, que los procesos no se resuelvan con la celeridad y dentro de los plazos establecidos en la norma procesal. Ello aunado con los

¹⁰ Sólo a modo de ejemplo cabe señalar que una tasa judicial para solicitar una medida cautelar tiene un costo aproximado de 1,000 dólares americanos, que debe pagar cada una de las partes interesadas en la providencia cautelar. El acceso a la Corte Suprema de Justicia de la República vía el Recurso de Casación tiene un costo similar para cada una de las partes interesadas en el recurso.

problemas descritos anteriormente, deriva en que el Poder Judicial peruano está en crisis actualmente.

Finalmente, la falta de recursos materiales y de infraestructura deriva que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocésal al conflicto, mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de los magistrados (y sus auxiliares de justicia) en la resolución de conflictos.

Asimismo, el lugar sede del órgano jurisdiccional que resolverá el conflicto de intereses podría generar una serie de problemas en el desarrollo de las relaciones entre los sujetos del proceso. Según la doctrina procesal, uno de los principios procesales que informan al proceso es el principio de inmediatez¹¹ que implica que en el proceso debe procurarse que las partes deben tener el mayor contacto posible con el juez. En tal sentido, dicho principio puede ser vulnerado si el lugar sede del órgano jurisdiccional se encuentra alejado del domicilio de las partes y de sus abogados; y cuando se exige a los justiciables recursos económicos de los cuales carecen.

Dicha situación se acentúa más cuando el órgano jurisdiccional pertenece a las instancias superiores. En el Perú, la sede de la Corte Suprema de Justicia de la República se ubica en la capital del país, ciudad lejana respecto de diversas ciudades del país, al igual que la sede del Tribunal Constitucional. Ello impide una adecuada defensa por las partes y sus abogados dentro del proceso, vulnerando lo establecido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano, que señala lo siguiente: “Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Finalmente, lo anterior deberá concordarse con lo dispuesto en los artículos 289 y 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice:

Función social de la abogacía y derecho de defensa

Artículo 284. La abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho.

Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

¹¹ Consagrado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano.

Deberes

Artículo 288. Son deberes del abogado patrocinante:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

Derechos

Artículo 289. Son derechos del abogado patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser atendido personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

Presentación de escritos

Artículo 290. En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

3. La preparación académica de los operadores del sistema judicial

La adecuada preparación académica es una de las deficiencias de nuestro sistema. Dicha preparación académica no supone que los jueces deban participar (como ha ocurrido en los últimos años), sendos cursos de perfeccionamiento que al final no concluyen en ningún beneficio personal o profesional para el magistrado. ¿Cómo se puede comprender que un magistrado deba acudir durante cinco o seis años a interminables cursos de capacitación y luego de estos no ser ratificado en el cargo? Debería ser parte de la tarea ordinaria del Poder Judicial y sus autoridades administrativas estimular la preparación académica de los magistrados, lo que supone por ejemplo brindar ayudas económicas, fomentar la participación de los magistrados en diversos cursos fuera del país, fomentar que los magistrados participen de la actividad académica y docente de las diversas facultades de derecho del país, etcétera.

4. La participación de la sociedad civil en los procesos de reforma judicial

Desde hace algunos años venimos escuchando una frase que por tan usada ha ido perdiendo significado real: la sociedad civil. Creemos que la participación activa de los ciudadanos en los momentos importantes de la historia de un país es vital. Mas aún, en el caso del sistema judicial peruano en actual proceso de reforma, ésta no se podrá desarrollar sin la participación ciudadana, pero esto no es una novedad. Hoy se pretende vendernos la idea de que recién estamos participando de los cambios estructurales que

se lleven a cabo en nuestro país. No creemos que sea una novedad que los ciudadanos participen en las reformas que se desarrollan en una sociedad, sin la participación ciudadana estas reformas no se pueden dar, pero deberá tenerse siempre presente que la participación del ciudadano o sociedad civil como se le prefiera llamar debe realizarse dentro de los cauces adecuados. No es cierto que por contar con más representantes de las ONGs en la labor de reforma judicial tendremos como resultado inmediato el perfeccionamiento del sistema judicial, y el motivo es muy simple, la función jurisdiccional es una de las tres principales funciones del Estado moderno, y se desarrolla conforme a reglas claras y por personas que se especializan en dicha materia.

5. Respecto a la representatividad de las autoridades judiciales en el Perú

El actual problema de la administración de justicia peruano no tiene por origen la representatividad o no de sus autoridades (como se ha pretendido esbozar en los últimos tiempos a raíz del proceso de reforma judicial en el que nos encontramos inmersos). Creemos que para poder empezar a transformar a nuestro Poder Judicial, y ser coherentes con la reforma de dicha institución debemos ser estrictamente respetuosos de las leyes que determinan cómo, cuándo y quiénes pueden ser integrantes del Poder Judicial, si no partimos de esta premisa elemental va a ser muy difícil obtener frutos de la reforma que estamos emprendiendo nuevamente.

La administración de justicia —conforme la concebimos en el sistema romano germánico— es una labor especializada y que solamente puede ser realizada por quienes tengan (además de vocación), capacidad profesional para realizarla, lo que debe ser determinado, también, por quienes puedan evaluar dicha capacidad profesional; la voluntad popular no elige siempre al más capacitado, elige al más popular, lo que no nos garantiza una justicia adecuada a la ley, al derecho y por ende justicia. Hay un problema que tal vez no estamos llegando a medir en toda su dimensión: una decisión judicial no tiene que ser popular para ser correcta, debe basarse en la ley pues de otro modo tendremos una decisión política y no judicial.

En el Perú, lamentablemente, los mejores cuadros de profesionales no son aquellos quienes tienen al Poder Judicial como opción para el ejercicio profesional. Un ejercicio cotidiano de nuestra labor académica consiste en

tratar que el alumno, tanto de los primeros años como de los últimos, pueda tener referencias de todas las posibilidades que existen en el mercado laboral respecto de la función que realizará como abogado. Cuando preguntamos en nuestras clases de la Universidad a quiénes les gustaría acceder a la carrera judicial, la respuesta es a nadie. La carrera judicial en nuestro país no solamente es una labor no querida, sino que incluso es menospreciada; en una actividad profundamente devaluada. Lamentablemente la crisis del Poder Judicial ha dado también como fruto (no querido ciertamente), que la gran parte de los futuros abogados de nuestro país no quiera ingresar a conformar las filas de la judicatura. En primer lugar hay que tener presente que son pocas las personas que tienen vocación de funcionario público, pero a ello hay que agregarle el expreso rechazo a la carrera judicial.

Por un lado tenemos que el plano económico ha desincentivado un acercamiento a esta importante labor. Pero no creemos que ello sea lo más importante, más allá del aspecto económico, no hemos encontrado en los últimos 17 años de labor académica que se incentive de algún modo la función del magistrado, de modo tal, que se motive a los alumnos de las facultades de derecho a querer formar parte de la carrera judicial. Para poder contar en el futuro con grandes jueces, que quieran alcanzar un lugar importante en la historia judicial peruana, debemos en primer lugar obtener que el magistrado tenga una imagen de hombre de ley y derecho, resarcir de algún modo la labor que realiza un magistrado, en cuyas manos no solamente se encuentra la determinación de derechos patrimoniales, sino que tiene en sus manos tareas tan difíciles como determinar la libertad o no de una persona, siendo que la libertad luego de la vida es el máspreciado de los derechos del hombre.

Debemos tratar de rescatar la imagen del magistrado, pues sin ello no podremos obtener que en un futuro más o menos cercano la determinación de nuestros derechos, propiedad, familia, bienes, libertad, honra se encuentre en las manos de un ser humano capaz de decidir sin ser sujeto de presiones externas (sean éstas de orden político, económico, etcétera), y sin dejarse llevar por apasionamientos o resentimientos, en la hora de la “sed de la venganza”; y, por sobre encima de todo ello, tener la seguridad que una persona honesta y razonable en todo el sentido de la palabra tiene el poder de decidir sobre nuestra vida, en la extensión que dicha frase puede comprender.

IV. LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD
SUPRANACIONAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO PERUANO

1. *Relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional*

Los niveles de relación entre el derecho interno y el derecho internacional son diversos, habiendo adoptado la doctrina internacional cuatro tipos de jerarquía o interrelación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno, tomando a continuación la clasificación realizada por Gómez Pérez:¹²

1. Relación a nivel supraconstitucional: en la cual los tratados de derechos humanos son jerárquicamente superiores a la Constitución, por una disposición establecida en ella, por ejemplo, la Constitución de Holanda.
2. Relación a nivel constitucional: en este caso, los tratados sobre derechos humanos tienen una jerarquía idéntica a la Constitución, conforme a una disposición constitucional expresa, por ejemplo, la Constitución argentina.
3. Supralegal: los tratados sobre derechos humanos tienen una jerarquía mayor a las normas legales, pero inferior a la Constitución.
4. Legal: Los tratados internacionales, cualquiera fuere su materia, tienen un rango inferior a la Constitución e igual rango que una norma legal interna.

Sin embargo, la clasificación antes anotada es indiferente para el derecho internacional en materia de derechos humanos o fundamentales, siendo aplicable perfectamente lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, que señala lo siguiente: “Artículo 27. Un aparte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

¹² Gómez Pérez, Mara, “La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional”, *Revista Derecho*, núm. 54, diciembre de 2004, pp. 236 y 237.

El Estado no puede invocar sus normas de derecho interno para sustentar el incumplimiento de las estipulaciones de un tratado cualquiera, más aun cuando el mismo tiene como contenido la protección de los derechos humanos. En caso contrario, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional, conforme a los términos establecidos en el tratado suscrito.

En el ámbito americano, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 no tiene una cláusula similar; sin embargo, está implícita en sus artículos 1o. y 2o., que señalan lo siguiente:

Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A ello se le suma la tarea interpretativa sistemática que se apoya en la Convención de Viena para el derecho de los tratados de 1958, a pesar que de ambas normas citadas se desprende la superioridad del tratado internacional sobre el derecho interno, en materia de derechos fundamentales, lo cual es un principio general en el derecho internacional, no han sido pocos los Estados que han pretendido —so pretexto— de la autonomía de su derecho interno (o través de interpretaciones de los tratados internacionales) frente al derecho internacional soslayar lo antes expuesto, ya sea por la falta de conocimiento del mismo o por intereses ajenos a la protección de los derechos. A tal efecto es importante tener presente lo siguiente:¹³

¹³ Gordillo, Agustín, *Derechos humanos*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1999, p. III-1.

No ha de olvidarse el principio de la irreversibilidad de los compromisos comunitarios. Jurídicamente no hay, pues, vuelta atrás en la Comunidad. No está permitido poner de nuevo en tela de juicio los compromisos una vez asumidos; no está admitido nacionalizar de nuevo los sectores que han pasado ya bajo la autoridad de la Comunidad.

La Convención como derecho supranacional elimina, obviamente, el dogma o mito interno de cada país —o gobierno— como poder incondicionado o ilimitado. Si había dudas posibles al respecto, es en el momento de prepararse para ratificar los tratados cuando cada Estado ha debido o deberá considerar y resolver los problemas de tipo constitucional que se le planteen. Cada uno es dueño de la solución que les dé; pero una vez que se ha aceptado el compromiso internacional con toda libertad, hay aquí un hecho histórico sobre el que ya no es posible volver.

En materia de derechos humanos y/o fundamentales, los compromisos internacionales (léase: tratados internacionales) son superiores a cualquier norma de carácter interno, ya sea en su aplicación o en su interpretación en cualquier conflicto que implique la violación de dichos derechos. En materia de administración de justicia, la vulneración de derechos fundamentales —especialmente en el Perú— se delimita en el ámbito del derecho al debido proceso legal o a la tutela judicial efectiva, a través del respeto tanto en la forma como en el fondo de aquellos elementos mínimos para que el proceso sea justo y con un resultado razonable. El análisis de los criterios adoptados se realizará en los apartados siguientes.

2. *Primer parámetro de análisis. Las dilaciones indebidas en los procesos judiciales*

Uno de los elementos que afecta la administración de justicia es el referido al tiempo asumido en los procesos, dependiendo de su complejidad y de la materia de los mismos. Dicho problema no es exclusivo de nuestro país; sin embargo se ha acentuado en el mismo, por las razones expuestas en los apartados anteriores. A tal efecto, es ilustrativo lo que señala el profesor español Jesús González Pérez sobre el particular:¹⁴

¹⁴ Gonzales Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 1989, pp. 212 y 213.

La lentitud constituye uno de los males endémicos del proceso. La lentitud de la administración de justicia —decía Sentís Melendo— es una enfermedad bastante general, de la que continuamente se habla con gran pesimismo, como si para ella fuera imposible encontrar remedio. Esta enfermedad experimenta, a veces, algún alivio, pero pronto viene la recaída. Cuando la gravedad alcanza límites alarmantes se buscan remedios urgentes que impiden la muerte del enfermo; pero son incapaces de resolver el problema.

Una justicia que tarda en administrarse varios años es una caricatura de la justicia.

Sin embargo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable. Si bien no existe un parámetro predeterminado del tiempo de duración de un proceso judicial, la normatividad internacional en materia de derechos humanos ha establecido como un criterio general que se desarrolla en el artículo 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

Artículo 8o. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a un proceso “dentro de un plazo razonable” o sin dilaciones indebidas, como también se expresa esta garantía, que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzca en un estado similar al de una privación y denegación de justicia absoluta en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención, es decir en un estado de indefensión, en la medida en que el proceso excesivamente dilatado hace que el derecho materia de su reclamo interno sucumba en las fauces del instrumento de su protección. El examen del mismo ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

la Sentencia del 29 de enero de 1997 (Genie Lacayo, Nicaragua), conforme detallamos a continuación:¹⁵

77. El artículo 8.1. de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (véase, entre otros, Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” (Motta, supra 77, párr. 24, Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157).

En tal sentido, los elementos considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para comprender el término “proceso en un plazo razonable” son los siguientes:

1. La complejidad del asunto.
2. La actividad procesal del interesado.
3. La conducta de las autoridades judiciales.

El análisis de los mismos dependerá de la circunstancia concreta de cada país. No obstante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el parámetro de razonabilidad en la duración de un proceso se respeta cuando del análisis de los tres elementos se determina la demora en el proceso.

¹⁵ Confrontar también con la Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Caso Suárez Rosero, Ecuador. Fundamento 72.

Sin embargo, la dilación de los procesos se debe mayormente por el comportamiento de las autoridades judiciales, en la tramitación de los medios impugnatorios o recursos que se interponen dentro del ámbito interno de un país. Esto determina necesariamente la responsabilidad internacional del Estado, debido que el Poder Judicial conforma parte de éste. Esto ha sido determinado por el Tribunal de Estrasburgo al señalar que “el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse teniendo en cuenta los criterios antes referidos y las consecuencias que la demora se siguen para los litigantes”.¹⁶

3. *Segundo parámetro de análisis. La falta de diligencia en la conducción del proceso por el juzgador*

Otro elemento de análisis por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la administración de justicia es el referido a la diligencia realizada por el juzgador en la conducción del proceso al cual es sometido. Esta garantía implícita en todo sistema de administración de justicia tiene como contenido esencial que no el juzgador no sólo se limita como un mero receptor de las posiciones efectuadas por las partes en un proceso, sino que también asume una responsabilidad en la tramitación diligente del mismo a efectos de otorgar una tutela judicial eficaz.

A tal efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre el particular:¹⁷

f) Falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces

200. Esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.

202. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdadera-

¹⁶ Caso Zimmermann y Steiner (sentencia del 13 de julio de 1983), Caso Lechner y Hess (sentencia del 23 de abril de 1987) y Capuano (sentencia del 25 de junio de 1987).

¹⁷ Sentencia de Fondo del 25 de noviembre de 2003. Caso Mack Chang, Guatemala. Fundamentos 200 al 211.

mente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

203. El Tribunal no entrará a analizar aquí cada una de las actuaciones de los tribunales que carecieron de la debida diligencia (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), pero a manera de ejemplo hará alusión únicamente al uso de las acciones de amparo, cuya interposición y trámite llevó a los conductores del proceso penal a incurrir en notorias dilaciones en el presente caso.

207. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad

de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

En efecto, no se brindaría una adecuada administración de justicia si solamente los juzgadores se limitaran a garantizar el derecho de defensa dentro de un proceso. El derecho al debido proceso no se limita sólo a asegurar a la contraparte el derecho al contradictorio o bilateralidad, lo que denota una actitud pasiva del juzgador (y por ende de todo del Estado), sino que éste deberá mantener una actitud activa teniendo como referente el asegurar una adecuada tutela judicial efectiva, a través de los medios procesales que tenga a su alcance.

Ello determina una obligación y responsabilidad del juzgador, en calidad de director del proceso, más aún en el ámbito de protección de derechos humanos. Este deber del juzgador ha sido resaltada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas oportunidades,¹⁸ especialmente en el caso peruano con referencia a la denominada “jurisdicción militar”, conforme reseñamos a continuación:

123. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

En consecuencia, es característica esencial del juzgador director del proceso el no depender solamente de la actuación, impulso e iniciativa de las partes del proceso, sino que también por sí mismo debe buscar la verdad en el proceso de que se trate a efectos de otorgar no solo una adecuada tutela judicial a las partes, sino también para brindar una protección de los derechos humanos. En este orden de ideas, una deficiente administración de

¹⁸ Sentencia de Fondo del 19 de noviembre de 1999. Caso Villagrán Morales y otros (Fundamento núm. 226), Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez (Fundamento núm. 177) y Sentencia de Fondo del 20 de enero de 1989. Caso Godínez Cruz (Fundamento núm. 188).

justicia no supone una afectación al debido proceso legal, sino también una responsabilidad internacional del Estado frente a los mecanismos de defensa de derechos humanos.

V. LA ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO INTERNO PERUANO FRENTE
A LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el Informe Final, concordado con el inciso 3 del artículo 45 y el inciso 2 del artículo 46 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de este organismo no tienen efecto ni carácter vinculante u obligatorio respecto del Estado demandado, y que siendo muy importante y atendible lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien señalar, sólo tiene un valor de moral internacional, de moral de los derechos humanos.

Sin embargo, en relación con las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro ordenamiento jurídico —en sintonía con el carácter progresivo de los derechos humanos— ha determinado mediante la Ley núm. 27775 (Ley que regula el procedimiento de ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales), lo siguiente:

- Que el cumplimiento de las sentencias expedidas por los tribunales supranacionales es un asunto de interés nacional.
- Que la ejecución de una sentencia expedida por un tribunal supranacional será competencia del juez que conoció originariamente el proceso previo, y de no existir proceso interno, el juez especializado o mixto competente.
- Para el caso de ejecución de sentencias de naturaleza indemnizatoria, se establecen una serie de procesos determinados según la naturaleza de la pretensión, esto es si ella ha sido determinada por el tribunal supranacional o si se requiere su determinación por parte de la autoridad nacional.
- La ley prevé que el plazo para que el Estado peruano cumpla con la ejecución de las medidas no indemnizatorias es de 10 días de recibida la comunicación por la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Finalmente, la ley prevé la posibilidad que el Estado y las personas beneficiadas con la sentencia expedida por el tribunal supranacional puedan someter sus diferencias a un tribunal arbitral, en el caso de responsabilidad patrimonial no establecida por la corte supranacional.

En tal sentido, se puede apreciar que aquellos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos seguidos contra el Estado peruano —incluyendo aquellos referidos al cuestionamiento de nuestro sistema de administración de justicia— deberán ser ejecutados a su cabalidad por los órganos jurisdiccionales nacionales.

VI. CONCLUSIONES

La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen —en función de nuestro ordenamiento procesal— al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello.

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros.

Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta —al final— perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberá ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes:

- Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable.
- El deber de diligencia del juzgador en el desarrollo de un proceso.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARIANO DEHO, Eugenia, “En defensa del derecho de impugnar en el proceso civil. Vicisitudes de una garantía incomprensida”, *Derecho procesal*, Lima, Fondo de Desarrollo editorial de la Universidad de Lima; 2002.

- BALLESTEROS, Jesús, *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992.
- BASADRE, Jorge, *Los fundamentos de la historia del derecho peruano*, Lima, Librería Internacional del Perú, 1956.
- BIDART CAMPOS, Germán J. y ALBANESE, Susana, *Derecho internacional, derechos humanos y derecho comunitario*, Buenos Aires, Ediar, 1998.
- CANCADO TRINDADE, Antonio y RUIZ DE SANTIAGO, Jaime, *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, 2a. ed., San José, Costa Rica, ACNUR-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- y VENTURA ROBLES, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, ACNUR-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- y VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Doctrina latinoamericana del derecho internacional*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- CAPPELETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, México, Harla, 1997, p. 322.
- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara, “La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional”, *Revista Derecho*, núm. 54, diciembre de 2004.
- GONZALES PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 1989.
- GORDILLO, Agustín, *Derechos humanos*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1999.
- OACDH, *Derechos humanos. Recopilación de instrumentos internacionales. Instrumentos de carácter universal*, vol. I, primera y segunda parte, Ginebra, ONU, 2002.
- OEA-Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de dere-*

- chos humanos en el Sistema Interamericano*, Washington, Secretaría General de la OEA, 2001.
- OEA-Corte Interamericana de Derechos Humanos-Fundación Interamericana de DDHH-Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, Secretaría General de la OEA, 1980.
- Página Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/que.htm>.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1996.
- Primer Seminario Interamericano, *Educación y derechos humanos*, San José, Costa Rica, IIDH-Libro Libre, 1986.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal, "Conceptos básicos en el estudio del derecho procesal: a propósito de la ciencia del proceso", Lima, *Revista de Derecho*, núm. 40, PUC, diciembre de 1996.
- _____, *El debido proceso en el Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Lima, El Jurista, 2003.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, *Sociología de los derechos humanos*, Madrid, CEC, 1979.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999. Caso Villagrán Morales y otros.
- _____, Sentencia de fondo del 20 de enero de 1989. Caso Godínez Cruz. Fundamento núm. 188.
- _____, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2003. Caso Mack Chang, Guatemala. Fundamentos 200 al 211.
- _____, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez.
- _____, Sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997. Caso Suárez Rosero, Ecuador.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.